



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900331.00 -Demanda Acumulada-
Demandante: CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO
Demandados: JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR, SAYRA JAIME COMBITA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, modificado en providencia del 26 de noviembre de 2019.

1.- ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado judicial de la demandada SAYRA JAIMES COMBITA, reponer la providencia referida y en su lugar, negar por improcedente la acumulación de la demanda incoada por CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO. Expresó que conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 463 del C.G.P., solo se pueden acumular a procesos ejecutivos hipotecarios demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. Por tal razón, no es procedente la acumulación admitida, como quiera que el señor WILSON DIAZ TELLO, persigue una obligación civil derivada de un contrato de arrendamiento en contra de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VARGAS y JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR, en donde este es codeudor y de otra parte, la señora SAYRA JAIMES COMBITA es “acreedora hipotecaria”, por lo que al tratarse de obligaciones diferentes no es procedente la acumulación.

2.- TRASLADO RECURSO

La demandante -dentro de la demanda acumulada- por intermedio de su apoderado judicial se opone a lo perseguido por su contraparte. Indicó que la decisión se encuentra ejecutoriada razón por la cual el recurso es improcedente. Frente a la procedencia de la acumulación de demandas, señaló que la interpretación dada al numeral 6 del artículo 463 del C.G.P., es errónea pues en el hecho segundo de la demanda se indicó que los demandados para garantizar el pago de la obligación perseguida de forma coercitiva, constituyeron hipoteca en primer grado en su favor. Además, agregó que la norma citada no prohíbe la acumulación de demandas quirografarias con procesos promovidos para la efectividad de la garantía real, consagrándose tal posibilidad en el artículo 464 ejusdem.

Por lo expuesto, solicitó se despache desfavorablemente el recurso de reposición y se continúe con el trámite del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

La parte manifiesta su inconformismo en contra de providencia del 26 de septiembre de 2019 al considerar que no era posible acumular a la demanda promovida por ARRENDAMIENTOS



DÍAZ -ejecutivo quirografario- en contra de JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS, la ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Para resolver la impugnación presentada, es del caso precisar los antecedentes del proceso ejecutivo original. La persona jurídica ARRENDAMIENTOS DÍAZ presentó demanda ejecutiva para el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados -presuntamente- por los señores JULIAN GILBERTO AGUILAR y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS. El acreedor solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-400165, denunciado como de propiedad del demandado JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR. Comunicada la medida cautelar, se advirtió la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la aquí demandante CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordenó su citación. Atendiendo a que la acreedora hipotecaria se le notificó de la existencia de la ejecución -Fl. 59-61, C1, documento No.1-, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real constituida en su favor, en contra de JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR y SAYRA JAIME COMBITA.

Es decir, a un proceso ejecutivo quirografario se acumuló el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la acreedora hipotecaria en contra de JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR -demandado en el proceso originario- y SAYRA JAIME COMBITA. Por tal razón, no se configura el presupuesto fáctico alegado por el recurrente en contra de la procedencia de la acumulación de demanda, pues la norma prevé es la posibilidad solo de acumular a una demanda ejecutiva -originaria- promovida para la efectividad de la garantía real -hipoteca o garantía mobiliaria- otras demandas presentadas por acreedores también con garantía real sobre los mismos bienes (Art. 463 numeral 6 C.G. P¹). Lo que se itera no se presenta, pues la demanda originaria no pretendió la efectividad de ninguna garantía real, por la sencilla razón que en su favor los demandados no habían constituido ninguna.

Ahora bien, debe precisarse que la procedencia de la demanda presentada dentro del proceso ejecutivo originario, está prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso al disponer que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)

Quando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez”. (Subrayado fuera del texto original)

¹ Lo aquí consignado se desarrolla en el artículo 468 numeral 4 del C.G.P.



En síntesis, la procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por la acreedora hipotecaria en contra de los aquí demandados, se legitimó al haberse perseguido por el demandante originario, ARRENDAMIENTOS DÍAZ el embargo del bien sobre el cual se constituyó la garantía real, pues en razón a la potestad conferida por el legislador la demandante decidió ejercer su derecho dentro del presente proceso ejecutivo y no, presentando demanda para dar inicio a un proceso autónomo.

Por tal razón, es claro que era procedente en virtud de la ley (art.462 del C.G.P) acumular la demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real a la ejecutiva quirografaria que dio origen al presente trámite. Además, el artículo 463 del C.G.P., no consagra una distinción o prohibición para su procedencia, pues solo se requiere que se presente la nueva demanda en oportunidad -antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso- y que sea en contra de cualquiera de los demandados originarios, que para el presente caso, lo es el señor JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR.

Frente al argumento que no es procedente la acumulación por el hecho de ser el demandado JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR es codeudor y la demandada SAYRA JAIMES COMBITA "acreedora hipotecaria", es de precisar que el demandado sigue siendo deudor - aparente- y contrario a lo afirmado, la señora SAYRA JAIMES COMBITA no es acreedora hipotecaria sino conforme a lo afirmado en el escrito genitor deudora de la demandante CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO, incluso como se reconoce en el literal 1 de las consideraciones de hecho del escrito de reposición, careciendo de toda fundamentación fáctica y legal el mentado argumento.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 modificado por providencia del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 14 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2270037d250566eed0040153df5b1f249ca7bb05ba6594d99f71a946fea7de23

Documento generado en 13/05/2021 10:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>